



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **558/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de alumbrado público que se realiza en su municipio.

Según se desprendía de la reclamación presentada, la Calle XXX de su localidad se encuentra solo parcialmente iluminada, lo que hace que el tránsito por esta vía pública resulte muy inseguro. Al parecer, se ha solicitado al Ayuntamiento que aborde las carencias que presenta este servicio de prestación municipal obligatoria, sin resultado hasta la fecha, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición se remitió un informe, en el que se hacía constar que, consultado el personal de mantenimiento, la calle en cuestión está iluminada por báculos instalados a distancia regular y con altura y luminarias variables en función del ancho de vía, considerándose suficiente la cobertura en el tramo que da acceso a las viviendas, incluyendo la ubicada en el borde urbano, junto al acceso a las piscinas municipales.

Se indicaba asimismo que en dicho tramo se había procedido, cuando fue necesario, a la sustitución de luminarias de haluros metálicos. Según el inventario facilitado, existen 13 luminarias sobre 9 báculos distribuidos homogéneamente a lo largo de unos 250 metros. En los primeros 150 metros de calle, con una anchura de 6 metros, se dispone una luminaria por báculo, mientras que en la zona más distante se ha optado por doble luminaria para cubrir el acceso a la vivienda y al aparcamiento de las piscinas.

El informe subraya que la vivienda a la que se refiere la queja se encuentra al final del casco urbano por voluntad de sus propietarios, y que en todo caso, según el criterio técnico municipal, cuenta con una asistencia suficiente en cuanto a servicios municipales.

Dicho informe fue trasladado a la persona reclamante, quien presentó alegaciones, en las que manifestaba que, a pesar de lo indicado, el tramo final del casco urbano



-concretamente los últimos 50 metros- carece de iluminación adecuada, lo que afecta a la seguridad de las personas que transitan por la zona. También se advertía que algunos puntos de luz existentes se ven parcialmente inutilizados por la presencia de árboles, que dificultan la correcta proyección de la luz (circunstancia ilustrada mediante la aportación de diversas fotografías).



A la vista de la información recabada procede efectuar las siguientes consideraciones.

El alumbrado público constituye un servicio municipal obligatorio conforme establece el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y dicho servicio no se presta exclusivamente a las viviendas ni a sus moradores, sino al conjunto de la ciudadanía que hace uso del viario público.

Por ello, su adecuada prestación ha de garantizar en los espacios públicos unas condiciones mínimas de visibilidad y seguridad, especialmente en los tramos más periféricos del casco urbano, donde la menor densidad de edificación puede conllevar un descenso del nivel lumínico que incremente la percepción de inseguridad entre los viandantes.

En este caso, parece que el conjunto de la calle a la que se alude en la queja dispone de una dotación básica de alumbrado público conforme a los estándares habituales de su localidad, si bien no puede descartarse la necesidad de realizar actuaciones complementarias para garantizar un servicio plenamente eficaz, especialmente en lo que respecta al tramo de borde urbano de la referida vía pública. La existencia de arbolado que obstaculiza la proyección de la luz puede ser, en efecto, una limitación que puede comprometer la funcionalidad de las luminarias existentes, debiendo valorarse su poda o aclarado.



Asimismo, en la medida en que el alumbrado no cubra de forma directa los últimos metros del vial, y ello genere un entorno deficiente en términos de visibilidad, cabría plantearse, si técnicamente fuera viable, la incorporación de algún punto de luz adicional o el refuerzo de los existentes, sin perjuicio de que se prioricen soluciones de bajo impacto económico como la reorientación óptica o el desbroce del entorno de las luminarias.

Consideramos que la adecuada iluminación de los espacios públicos, y muy especialmente de los accesos a viviendas habitadas, no solo constituye una exigencia de funcionalidad del entorno urbano, sino también una condición para la seguridad ciudadana, la igualdad de condiciones en el uso de los espacios públicos y la calidad del hábitat residencial.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, se valore técnicamente la situación del alumbrado público en el tramo final de la calle XXX de su localidad, en especial en lo relativo a la cobertura lumínica del entorno más próximo a las viviendas situadas en el borde urbano y la influencia del arbolado sobre el rendimiento de las luminarias instaladas, con el fin de adoptar, en su caso, medidas de mejora que garanticen un nivel suficiente de iluminación y visibilidad, incluyendo la posibilidad de podar la vegetación, reorientación óptica o instalación complementaria de puntos de luz.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).